



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 26 de noviembre del 2021

Auto interlocutorio No. 189

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2021 01731 00

Quejoso: Jaime Alberto Fontal Vásquez

Disciplinado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante oficio No. SJHYPC33118 del 15 de octubre del 2021 (pdf 05), remitió a esta Corporación el correo presentado por el señor Jaime Alberto Fontal Vásquez el día 30 de julio del 2021, a través del cual le informaba al Magistrado del Tribunal Superior de Buga Sala Penal, doctor Álvaro Augusto Navia Manquillo el cumplimiento de la orden de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación. Obsérvese lo siguiente:

"(...) Cordial Saludo.

En atención a su compulsas de copias realizada el día 26 de Julio del presente año, mediante el cual pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación unos hechos presuntamente constitutivos de delito, comedidamente me permito informarle que correspondió su conocimiento a la Fiscalía, bajo radicación Spoa No. 761116000247202100294 Con el NUNC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

(i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).

(ii) A través del Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación: Línea nacional gratuita (01 8000 9197 48) Bogotá 570 2000 (#7); desde su celular marque gratis al 122.

se anexa

*(i) acta de derechos y deberes de las víctimas
(2) CARATULA DEL CASO*

Atentamente,

*JAIME ALBERTO FONTAL VASQUEZ
GRUPO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA
Receptor de denuncias (...)"*

En el archivo 07 aportado, obra caratula de la noticia criminal con fecha de denuncia del día 30 de julio del 2021, que le correspondió a la Dirección Seccional el Valle del Cauca- Unidad Administración Pública- Fiscalía de Buga, que es contra el señor Luis Fernando Adarve Villa y como denunciante el señor Álvaro Augusto Navia Manquillo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o **que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la remisión realizada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que haya podido cometer algún funcionario de la fiscalía o de un despacho judicial, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que se pone en conocimiento del Magistrado del Tribunal Superior de Buga Sala Penal, doctor Álvaro Augusto Navia Manquillo el cumplimiento de la compulsión de copias ordenada con destino a la Fiscalía General de la Nación contra el señor Luis Fernando Adarve Villa, es decir, el correo solo es una constancia del acatamiento de la orden judicial que el Magistrado ordenó a través de alguna providencia judicial y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una compulsión de copias con destino a esta Seccional, pues además del contenido informativo contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho, actuación o nombre de algún funcionario que la haya cometido; verbi gracia si se trata de un fiscal o de un juez que hubiera podido incurrir en alguna irregularidad que amerite el movimiento de esta instancia; es decir, se advierte que la finalidad con la cual se remitió el asunto, era la de informar el cumplimiento de una orden pues incluso, el asunto del correo remitido por señor Fontal Vásquez a la Comisión Nacional, del cual se colige fue por error, contenía lo siguiente: "NOTIFICACION REMISION COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA DE LUIS FERNANDO ADARVE VILLA", persona que finalmente se observa obra como denunciado en la caratula del proceso de la Fiscalía (Arc. 07).

Visto lo anterior, es evidente que el correo remitido y los archivos que lo acompañaron no son claros o no refieren funcionarios contra los cuales se procura se inicien las averiguaciones respectivas, las razones por las cuales pretende se haga ni aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que hayan incurrido, por lo que para esta Sala la queja es difusa e inconcreta y de los documentos aportados no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma ni el funcionario que posiblemente podría haber ejecutado la presunta conducta susceptible de reproche disciplinario.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*¹.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura resulta ser de carácter informativo, en el que no se advirtió por lo tanto, hechos que puedan ser objeto de reproche y mucho menos se identificó al fiscal, juez o empelado que pudiera haber cometido la conducta, resultando entonces la misma totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

Primero. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000**2021-01731** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084be6a7b281c402f2db67e56f7aea8ee70fcb91ed400019168f886a8bb985c**
Documento generado en 11/01/2022 08:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2adba8316bff3127b60e018b29e9dcc3797ada8d8b9e9b74f1c40b522f0663**
Documento generado en 19/01/2022 06:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>